



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2225

RADICADO N° 2013-00135-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que data del 18 de agosto de 2021, por medio del cual se reliquidan las costas procesales y se resuelve sobre las objeciones a las liquidaciones de crédito presentadas por ambas partes.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso.

El inconforme fundamenta el recurso de reposición bajo el argumento de que el auto que tuvo como objeto reliquidar el crédito para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme el título constituido el 21 de marzo del año en curso por valor de \$15.308.000 incurrió en un error en su fórmula a partir de que se liquidó reiteradamente el capital y segundo se tuvo como fecha límite el mes de agosto cuando la consignación judicial se materializó el 21 de marzo del 2021, momento para el cual se alcanzaba a cubrir la totalidad de capital, intereses corrientes y moratorios.

Al mismo tiempo señala que, las costas procesales deben ser objeto de verificación atendiendo a los presupuestos consignados en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. que refiere a que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente repose comprobante de su causación, pues en definitiva las facturas y demás soportes de pago, deben ser estudiados bajo el enfoque de utilidad y correspondencia, en tanto sean necesarios, conducentes para adelantar e impulsar el proceso y tendientes a garantizar el pago de la obligación.

Considera desde dicha posición que, a partir del 14 de agosto de 2015 no se causaron erogaciones económicas tendientes a impulsar el proceso por cuanto

solo se verifica como solicitudes de medidas cautelares las de embargo de remanente y otros oficios que fueron comunicados directamente por el Despacho. Adicionalmente, no alcanza a verificar si algunos de esos valores ya fueron tenidos en cuenta en liquidaciones anteriores debiendo por tanto correrse traslado de las piezas procesales detalladas en el cuadro de “registro de medidas”.

Consecuente con lo expuesto, peticiona al Despacho reponer el mentado auto, por incluirse sumas de dinero que no se encuentran debidamente soportadas y que ya fueron tenidas en cuenta en otras liquidaciones, además, por configurarse con el depósito realizado el 21 de marzo de 2021 un pago total de la obligación.

Del escrito de reposición, descrito someramente en la forma anterior se hizo necesario correr el traslado señalado en el artículo 110 del C. G del P.

2. Pronunciamiento del demandante.

En su escrito de defensa el apoderado de la parte demandante refiere en escrito que se sintetiza no estar conforme con las objeciones presentadas por la contraparte frente a la decisión tomada por el Despacho, en ese sentido, solicita confirmar la decisión y continuar adelante con el curso del proceso. Para tal efecto, aporta nueva liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición.

Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

2. Costas procesales y agencias en derecho:

La legislación colombiana ha implementado en el tránsito legislativo la gratuidad de la administración de justicia, pero no de manera absoluta al consignar en el artículo 10 del C.G.P. que, *“El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.”* Por su parte, las costas procesales han sido definidas en el artículo 361 como aquellas que, *“...están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”*

A mayor abundamiento, la Sentencia C -102 de 2003 de la Corte Constitucional señaló respecto del principio de gratuidad lo siguiente,

“El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas -usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal.”

Dicho de esta manera, la Corte Constitucional avala la figura de los gastos en que deben incurrir las partes para el acceso a la administración de justicia, de esta manera declaró exequible la expresión *“sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales”*.

Con base en dicha figura existen varias erogaciones para los litigantes, entre ellas las que aquí se discute “costas”, compuestas por: *“las condenas que hayan resuelto los recursos, incidentes y trámites que sustituyan, sentencia de*

ambas instancias, recurso extraordinario de casación, honorarios de auxiliares de justicia, honorarios de experticia, entre otros”

Con sujeción a lo indicado en el artículo 361 del C.G.P. las costas “*son la carga económica que debe sufragar quien no tenía razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios del abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.*”²

Por su parte, establece el articulado 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que, “*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*”

De igual manera en su artículo 3 se revela que “*Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta...*”

Por tanto, siguiendo este mismo lineamiento y como lo expresa el acuerdo en cita, “*las agencias en derecho corresponde a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente*”, lo que significa que, será establecidas en consideración a la tipología de proceso que se encuentra en curso y atendiendo la eficacia, eficiencia y utilidad del trámite procesal.

De ahí entonces, que no haya lugar al reconocimiento en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por medio de apoderado judicial

² LÓPEZ, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General.* Parte General. Segunda Edición. Dupre Editores. Pág. 1070.

o en causa propia, como sería el caso de una representación por curador ad litem, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor dentro de los cuales están los honorarios que corresponden a los auxiliares de justicia.

Así las cosas, la determinación de estos parámetros son fijadas por el juez de conocimiento bajo criterios establecidos en la ley, por lo que no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador, lo que impide en su coyuntura ser fuente de enriquecimiento sin causa, y que con ello la razón del legislador es establecer de manera objetiva si hay lugar o no a su reconocimiento con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial de quien resultó victorioso en un litigio, de suerte tal, que corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas así las partes no lo hubieren solicitado con sus pretensiones.

3. Liquidación del crédito:

En lo relativo a los términos de este enunciado, se tiene que desde el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 se estableció la liquidación del crédito como una carga procesal de las partes, por lo que se trata de un acto procesal facultativo de cualquiera de los sujetos que intervengan en el proceso – demandante y demandado – por lo que la norma los habilita para que presenten la liquidación si lo estiman oportuno, de ahí entonces que su objetivo redunde frente al demandante con el fin de agilizar el remate de bienes y del ejecutado de disminuir las consecuencias adversas de la ejecución.

Así pues, cabe añadir que una vez ejecutoriado el auto que sigue adelante la ejecución o notificada la sentencia desfavorable al ejecutado podrá entonces allegarse al proceso la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de presentación en congruencia con el auto que libra mandamiento de pago y/o sentencia, junto con sus debidos soportes.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado por el término de tres (3) días, cómputo que se surtirá en secretaria conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Dentro de dicho término se podrán formular objeciones que se relacionen con el estado de cuenta, junto con el soporte que así lo acredite dando cuenta de los errores de la anterior liquidación.

Vencido el traslado se decidirá la aprobación o modificación de la liquidación por auto apelable, en el efecto diferido, en caso de que se resuelva la objeción o altere de oficio la cuenta.³

4. CASO EN CONCRETO

En el caso en sub examine, la parte demandada acude a esta vía para cuestionar el auto que reliquida las costas y resuelve sobre las objeciones a las liquidaciones de crédito presentadas por ambas partes de fecha 18 de agosto de 2021 visible a consecutivo No. 27, entre las cuales se incluyeron el registro de medidas cautelares y el pago de honorarios a secuestre; se resolvió sobre el capital, los intereses corrientes y moratorios, de ahí que, en su criterio, los primeros deben ser verificados directamente por el interesado a efectos de hayan sido debidamente probados y además de ello sean analizados bajo los principios de utilidad, necesidad y conducencia para adelantar el proceso y materializar las medidas tendientes a garantizar el pago de la obligación.

Lo segundo por cuanto, se está liquidando de manera conjunta el capital tanto con los intereses corrientes como con los intereses moratorios, además que no se está tomando como fecha límite de pago el día en que se materializó la consignación del título judicial a órdenes del Despacho.

Consecuente con lo señalado, para establecer si hubo error por parte del Despacho en la liquidación de la obligación conforme el título judicial de fecha 15 de marzo del 2021 por valor de \$15.308.000 a efectos de establecerse un posible pago total de la obligación, incluidas costas procesales y agencias en derecho y en ese evento, revisar la decisión tomada, se deberá tener en cuenta el artículo 461 del C.G.P. que hace referencia a la “terminación del proceso por pago”, el cual prescribe que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

³ Artículo 446 del Código General del Proceso.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Significa lo anterior que, el ejecutado podrá en cualquier tiempo antes de iniciarse la audiencia de remate presentar escrito acreditando el pago de la obligación y las costas procesales siempre y cuando ella resulte probada. Que dicho pago deberá observarse bajo la premisa de si existiere o no liquidaciones de crédito y de costas en firme a lo cual el demandado podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe, o en caso contrario, atenerse a las actuaciones que surtan en el proceso.

Se tiene en el caso puesto a consideración que existen dos autos a través de los cuales se liquidaron las costas de fechas 15 de julio de 2015 visible a folio 30 y, otro, de fecha 14 de agosto de 2015 y que arrojaron valores por \$825.340 y \$118.910, respectivamente. Posteriormente se complementó mediante un

tercer auto de fecha 18 de agosto de 2021 (consecutivo No. 27) definiendo un valor de 777.510, y arrojando como totalidad por concepto de costas de 1.721.760.

Según lo manifestado por el recurrente en su planteamiento se concluye que, con la nueva reliquidación se incluyeron sumas de dinero que ya fueron liquidadas con anterioridad, adicional a ello, no logra advertir los conceptos que se toman de referencia para sumar dichos valores.

Conforme lo planteado, el Despacho mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021 (consecutivo No. 35) dispuso la ampliación de los términos para elevar su impugnación atendiendo que por la implementación de las medidas restrictivas de ingreso a las instalaciones judiciales por la pandemia COVID – 19 los apoderados y las partes no podían tener acceso a los expedientes y aún no se ha desarrollado el proceso de digitalización de los expedientes.

Al respecto, la parte interesada guardó silencio sin que con ello se den mayores argumentos que deba reconsiderar la decisión tomada por el Despacho por cuanto las liquidaciones anteriores fueron claras en determinarse los conceptos y valores a los que correspondían como son: gastos de emplazamiento, honorarios de curaduría, agencias en derecho, póliza judicial, remisión de oficio por embargo de remanentes, remisión oficio tránsito de Cundinamarca, notificación curadores, trámites ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. Ahora, lo que se liquidó recientemente es decir en auto de 18 de agosto de 2021, corresponde al registro de diversas medidas cautelares y al pago de honorarios del secuestre, lo que en síntesis no tergiversa lo concluido por el Despacho, por consiguiente, esta liquidación queda en firme.

En todo caso, no sobra advertírsele que contrario a lo por él manifestado, el diligenciamiento de los oficios no corre por cuenta del Despacho, siempre ha sido una carga directa del interesado quien al poner en marcha el aparato judicial le es imputable realizar las gestiones tendientes a impulsar el proceso incurriendo en erogaciones que generarían la efectivización de las medidas cautelares como por ejemplo el embargo de bienes para garantizar el recaudo de la obligación perseguida, como bien fue manifestado por aquel.

Luego de revisar la liquidación del crédito si advierte un yerro, asistiendo razón al recurrente respecto a que allí se está tomando en cuenta reiteradamente el capital, no siendo acertado sumar capital más intereses corrientes y capital más intereses moratorios. Bajo ese supuesto, procederá nuevamente la liquidación únicamente de los intereses moratorios en los términos planteados por el interesado, pues no se encontró objeción a los intereses corrientes y no se desvirtuaron los valores tomados en la reliquidación de costas.

Teniendo en cuenta los cuestionamientos realizados a la liquidación conforme los planteamientos elevados por el apoderado de la parte demandante en el descorrimiento del recurso y que versan precisamente sobre lo que constituye el objeto debatido en el presente trámite, no puede admitirse los valores que presenta con la nueva liquidación (Consecutivo No. 42) por cuanto nuevamente está liquidando conjuntamente los intereses corrientes como los moratorios, precepto que no resulta aplicable por cuanto las tasas son diferentes para cada concepto. Por consiguiente, su liquidación no será tenida en cuenta.

En ese sentido, conforme la liquidación realizada oficiosamente por el Despacho ante la controversia, y que se adjunta, ver consecutivo No. 41, logra advertirse un saldo a favor de la parte demandada por valor de \$2.049.485,36 valor que resulta de liquidarse un capital por valor de \$3.771.941 desde el 13 de septiembre del 2011 hasta el 15 de marzo de 2021 con un abono en la última fecha de \$15.308.000.

Los intereses corrientes corresponden al valor de \$1.540.806,58 y, por costas procesales \$1.721.760 para un total de \$3.262.566,58.

Así pues, sobre el saldo que resultó a favor del deudor se hicieron las respectivas deducciones de las costas e intereses corrientes, arrojando un monto total de \$1.213.081,22 pendiente aún de la obligación, es decir a favor del demandante, de manera que, aún no se logra satisfacer el monto total de la obligación.

Por lo expuesto, procede la reposición parcial del auto recurrido de fecha 18 de agosto de 2021 (consecutivo No. 27), por medio del cual se reliquidaron las costas en el proceso a cargo de la parte demandada y se resolvió sobre las objeciones a las liquidaciones del crédito presentada por ambas partes, únicamente respecto de la liquidación del crédito y concretamente del cobro de

los intereses moratorios, en el sentido de indicarse que la deuda continua vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el día 18 de agosto de 2021 (consecutivo No. 27), por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Téngase como liquidación definitiva del crédito la elaborada por el Despacho (Consecutivo No. 41).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito en los términos ya expuestos y partiendo de la realizada por el despacho y que quedo como definitiva al 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Itagüí,

Rdo.:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	15-mar-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
13-sep-11	30-sep-11		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
13-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%	3.771.941,00	3.771.941,00	18	46.956,52			46.956,52	3.818.897,52
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	2,150%		3.771.941,00	30	81.108,06			128.064,59	3.900.005,59
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%		3.771.941,00	30	81.108,06			209.172,65	3.981.113,65
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%		3.771.941,00	30	81.108,06			290.280,71	4.062.221,71
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%		3.771.941,00	30	83.080,00			373.360,71	4.145.301,71
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%		3.771.941,00	30	83.080,00			456.440,70	4.228.381,70
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%		3.771.941,00	30	83.080,00			539.520,70	4.311.461,70
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%		3.771.941,00	30	85.299,06			624.819,76	4.396.760,76
1-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%		3.771.941,00	30	85.299,06			710.118,82	4.482.059,82
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%		3.771.941,00	30	85.299,06			795.417,88	4.567.358,88
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%		3.771.941,00	30	86.550,33			881.968,21	4.653.909,21
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%		3.771.941,00	30	86.550,33			968.518,54	4.740.459,54
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%		3.771.941,00	30	86.550,33			1.055.068,86	4.827.009,86
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%		3.771.941,00	30	86.660,52			1.141.729,38	4.913.670,38
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%		3.771.941,00	30	86.660,52			1.228.389,90	5.000.330,90
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%		3.771.941,00	30	86.660,52			1.315.050,42	5.086.991,42
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%		3.771.941,00	30	86.145,99			1.401.196,41	5.173.137,41
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%		3.771.941,00	30	86.145,99			1.487.342,40	5.259.283,40

1-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%	3.771.941,00	30	86.145,99	1.573.488,40	5.345.429,40
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%	3.771.941,00	30	86.440,10	1.659.928,50	5.431.869,50
1-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%	3.771.941,00	30	86.440,10	1.746.368,60	5.518.309,60
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%	3.771.941,00	30	86.440,10	1.832.808,70	5.604.749,70
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%	3.771.941,00	30	84.634,82	1.917.443,51	5.689.384,51
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	3.771.941,00	30	84.634,82	2.002.078,33	5.774.019,33
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	3.771.941,00	30	84.634,82	2.086.713,14	5.858.654,14
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	3.771.941,00	30	82.820,19	2.169.533,33	5.941.474,33
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	3.771.941,00	30	82.820,19	2.252.353,52	6.024.294,52
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%	3.771.941,00	30	82.820,19	2.335.173,70	6.107.114,70
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	3.771.941,00	30	82.076,81	2.417.250,52	6.189.191,52
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	3.771.941,00	30	82.076,81	2.499.327,33	6.271.268,33
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	3.771.941,00	30	82.076,81	2.581.404,14	6.353.345,14
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%	3.771.941,00	30	82.002,39	2.663.406,53	6.435.347,53
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	3.771.941,00	30	82.002,39	2.745.408,92	6.517.349,92
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	3.771.941,00	30	82.002,39	2.827.411,31	6.599.352,31
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	3.771.941,00	30	80.884,13	2.908.295,43	6.680.236,43
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	3.771.941,00	30	80.884,13	2.989.179,56	6.761.120,56
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	3.771.941,00	30	80.884,13	3.070.063,68	6.842.004,68
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	3.771.941,00	30	80.286,25	3.150.349,94	6.922.290,94
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	3.771.941,00	30	80.286,25	3.230.636,19	7.002.577,19
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	3.771.941,00	30	80.286,25	3.310.922,45	7.082.863,45
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	3.771.941,00	30	80.435,82	3.391.358,27	7.163.299,27
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	3.771.941,00	30	80.435,82	3.471.794,08	7.243.735,08
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	3.771.941,00	30	80.435,82	3.552.229,90	7.324.170,90
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	3.771.941,00	30	81.033,43	3.633.263,33	7.405.204,33
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	3.771.941,00	30	81.033,43	3.714.296,77	7.486.237,77
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	3.771.941,00	30	81.033,43	3.795.330,20	7.567.271,20
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	3.771.941,00	30	80.622,68	3.875.952,88	7.647.893,88
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	3.771.941,00	30	80.622,68	3.956.575,57	7.728.516,57
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	3.771.941,00	30	80.622,68	4.037.198,25	7.809.139,25
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	3.771.941,00	30	80.884,13	4.118.082,37	7.890.023,37
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	3.771.941,00	30	80.884,13	4.198.966,50	7.970.907,50
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	3.771.941,00	30	80.884,13	4.279.850,62	8.051.791,62
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	3.771.941,00	30	82.188,42	4.362.039,04	8.133.980,04
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	3.771.941,00	30	82.188,42	4.444.227,46	8.216.168,46
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	3.771.941,00	30	82.188,42	4.526.415,88	8.298.356,88
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	3.771.941,00	30	85.372,79	4.611.788,67	8.383.729,67

1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	3.771.941,00	30	85.372,79	4.697.161,46	8.469.102,46
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	3.771.941,00	30	85.372,79	4.782.534,25	8.554.475,25
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	3.771.941,00	30	88.309,25	4.870.843,50	8.642.784,50
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	3.771.941,00	30	88.309,25	4.959.152,76	8.731.093,76
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	3.771.941,00	30	88.309,25	5.047.462,01	8.819.403,01
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	3.771.941,00	30	90.677,17	5.138.139,18	8.910.080,18
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	3.771.941,00	30	90.677,17	5.228.816,35	9.000.757,35
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	3.771.941,00	30	90.677,17	5.319.493,52	9.091.434,52
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	3.771.941,00	30	91.945,62	5.411.439,14	9.183.380,14
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	3.771.941,00	30	91.945,62	5.503.384,76	9.275.325,76
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	3.771.941,00	30	91.945,62	5.595.330,37	9.367.271,37
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	3.771.941,00	30	91.909,44	5.687.239,81	9.459.180,81
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	3.771.941,00	30	91.909,44	5.779.149,25	9.551.090,25
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	3.771.941,00	30	91.909,44	5.871.058,69	9.642.999,69
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.771.941,00	30	90.640,86	5.961.699,56	9.733.640,56
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.771.941,00	30	90.640,86	6.052.340,42	9.824.281,42
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	3.771.941,00	30	88.820,62	6.141.161,03	9.913.102,03
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	3.771.941,00	30	87.614,07	6.228.775,10	10.000.716,10
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	3.771.941,00	30	86.917,50	6.315.692,60	10.087.633,60
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	3.771.941,00	30	86.219,54	6.401.912,14	10.173.853,14
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	3.771.941,00	30	85.925,25	6.487.837,39	10.259.778,39
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	3.771.941,00	30	87.100,94	6.574.938,33	10.346.879,33
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	3.771.941,00	30	85.888,45	6.660.826,78	10.432.767,78
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	3.771.941,00	30	85.151,56	6.745.978,34	10.517.919,34
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	3.771.941,00	30	85.004,00	6.830.982,34	10.602.923,34
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	3.771.941,00	30	84.413,12	6.915.395,46	10.687.336,46
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	3.771.941,00	30	83.487,88	6.998.883,33	10.770.824,33
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	3.771.941,00	30	83.154,19	7.082.037,52	10.853.978,52
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	3.771.941,00	30	82.671,64	7.164.709,16	10.936.650,16
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	3.771.941,00	30	82.002,39	7.246.711,55	11.018.652,55
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	3.771.941,00	30	81.480,98	7.328.192,53	11.100.133,53
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	3.771.941,00	30	81.145,37	7.409.337,90	11.181.278,90
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	3.771.941,00	30	80.248,85	7.489.586,75	11.261.527,75
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	3.771.941,00	30	82.262,80	7.571.849,56	11.343.790,56
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	3.771.941,00	30	81.033,43	7.652.882,99	11.424.823,99
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.771.941,00	30	80.846,79	7.733.729,78	11.505.670,78
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	3.771.941,00	30	80.921,46	7.814.651,24	11.586.592,24
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	3.771.941,00	30	80.772,10	7.895.423,34	11.667.364,34

1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	3.771.941,00	30	80.697,40		7.976.120,74	11.748.061,74
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.771.941,00	30	80.846,79		8.056.967,53	11.828.908,53
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.771.941,00	30	80.846,79		8.137.814,32	11.909.755,32
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	3.771.941,00	30	80.024,37		8.217.838,68	11.989.779,68
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	3.771.941,00	30	79.762,28		8.297.600,96	12.069.541,96
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	3.771.941,00	30	79.312,53		8.376.913,49	12.148.854,49
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.771.941,00	30	78.787,10		8.455.700,59	12.227.641,59
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	3.771.941,00	30	79.874,63		8.535.575,22	12.307.516,22
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	3.771.941,00	30	79.462,51		8.615.037,73	12.386.978,73
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	3.771.941,00	30	78.486,49		8.693.524,22	12.465.465,22
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	3.771.941,00	30	76.601,85		8.770.126,08	12.542.067,08
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.771.941,00	30	76.337,19		8.846.463,26	12.618.404,26
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.771.941,00	30	76.337,19		8.922.800,45	12.694.741,45
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	3.771.941,00	30	76.979,59		8.999.780,05	12.771.721,05
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	3.771.941,00	30	77.206,04		9.076.986,09	12.848.927,09
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	3.771.941,00	30	76.223,70		9.153.209,79	12.925.150,79
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	3.771.941,00	30	75.276,53		9.228.486,33	13.000.427,33
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	3.771.941,00	30	73.831,91		9.302.318,24	13.074.259,24
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	3.771.941,00	30	73.298,17		9.375.616,41	13.147.557,41
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	3.771.941,00	30	74.136,54		9.449.752,95	13.221.693,95
1-mar-21	15-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	3.771.941,00	15	36.820,69	15.308.000,00	(5.821.426,36)	(2.049.485,36)
							9.486.573,64	15.308.000,00	0,00	(2.049.485,36)

SALDO DE CAPITAL (2.049.485,36)
 SALDO DE INTERESES 0,00
 SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO (2.049.485,36)

CORRIENTES 1.540.806,58
 COSTAS 1.721.760,00

SALDO CORRIENTES + COSTAS 3.262.566,58

SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE 1.213.081,22